



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 228-2016-MDC.A.

CASTILLA, 26 de Abril de 2016

VISTO:

El Expediente Administrativo N°007945, de fecha 15 de Marzo de 2016, presentado por la servidora Blanca Mirtha Núñez Yovera, que solicita incluirla en la planilla de trabajadores contratados permanente bajo el régimen del D.L. N° 276 y su reglamento D.S N° 005-90-PCM; Informe N°105-2016-MDC-SGRH-ESC y ARCH, de fecha 21 de Marzo del 2016, emitido por el área de escalafón y archivo, de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N°61-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 29 de Marzo de 2016, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos; Informe N°222-2016-MDC-GAJ, de fecha 08 de Abril de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

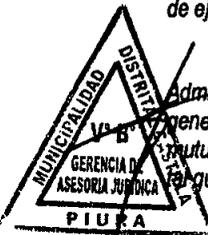
Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Expediente Administrativo N°007945, de fecha 15 de Marzo de 2016, la servidora Blanca Mirtha Núñez Yovera, solicita: "Se sirva disponer la inclusión de la recurrente en la planilla de trabajadores contratados permanente bajo el régimen del D.L. N° 276 y su reglamento D.S N° 005-90-PCM (...)"

Que, de conformidad con el Artículo 106, de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece, respecto del Derecho de petición administrativa.-106.1.-Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado, 106.2.-El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia";

Que, con Informe N°105-2016-MDC-SGRH-ESC y ARCH, de fecha 21 de Marzo del 2016, emitido por el área de escalafón y archivo, de la Subgerencia de Recursos Humanos; se pone de conocimiento la condición laboral de la recurrente, la misma que ingreso a laborar bajo la modalidad de Servicios No Personales (Comisionista) a esta institución a partir del mes de Mayo de 1996 (Según Certificado de Trabajo otorgado por el Jefe de Personal); concluida su contratación, como SNP, el día 25 de Marzo del 2003, (conforma al oficio N° 109-2003-MDC-A) siendo repuesto el día 08 de Marzo del 2004 (Según acta de Reposición en cumplimiento de Resolución N°13, Segunda Sala Civil; en la actualidad se encuentra laborando bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios(CAS) en la oficina de Escalafón y Archivo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos como Apoyo Administrativo;

Que, con Informe N°61-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 29 de Marzo de 2016, el Subgerente de Recursos Humanos, determina: "(...)El hecho que haya un reconocimiento judicial, no implica que automáticamente se realice la incorporación a planillas de trabajadores permanentes, ya que ello importaría tácitamente que se reconozca la calidad de trabajador permanente, lo que sería un imposible jurídico, ya que previamente debe existir una resolución expresa y nominativa (Nombramiento), que lo califique como tal, de conformidad al D.L 276";

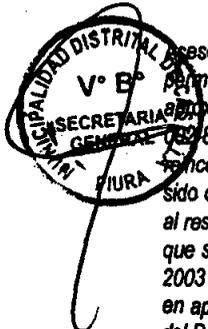




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

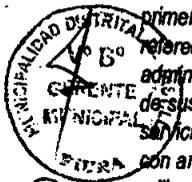
N° 228-2016-MDC.A.
CASTILLA, 26 de Abril de 2016



Que, sobre el particular, con Informe N°222-2016-MDC-GAJ, de fecha 08 de Abril de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, analiza: "La recurrente solicita se disponga su inclusión en la planilla de trabajadores contratados permanentes bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, al señalar que labora en esta entidad edil permanentemente hace 20 años y ampara su pretensión en la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP y Directiva N° 02-87-INAP/DNP. Asimismo indica que, si bien, la administración pública cumplió con el mandato judicial al reincorporarla a sus labores habituales de carácter continuo y permanente; sin embargo, señala que indebidamente ha sido considerada dentro de la planilla 1057 que corresponde a los Contratos de Administración de Servicios-CAS. Que, al respecto, la recurrente hace una mala interpretación de la norma por cuanto tal y como lo señala, la acción de amparo que se asignó con Exp. N° 03-0276-2011-JM-CI-01 amparo su pretensión mediante Sentencia de fecha 23 de Julio del 2003 la misma declara fundada dicha acción, ordenando la reincorporación de la administrada en su centro de labores, en aplicación del Artículo 1 de la Ley 24041, no pudiendo ser despedida sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, con sujeción a un previo proceso administrativo disciplinario";



Que, así mismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica, determina en el informe de líneas precedentes: "Es importante señalar que lo que reconoce el Poder Judicial a la recurrente es el carácter permanente de su contratación amparándola en el artículo 1 de la Ley 24041; el mismo que prescribe "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos ni por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo 276(...)"; es por ello que al no haber demostrado esta municipalidad que la recurrente fue cesada por causal prevista por el Decreto Legislativo 276 previo proceso disciplinario, el Poder Judicial ordeno su reincorporación a su anterior puesto de trabajo y en la modalidad de contratación en la que se encontraba antes de haber sido cesado; esto es el de Servicios No personales; no reconociendo ningún otro derecho a la recurrente, solo la permanencia de la misma en su centro de labores; mas no el ser considerada dentro de los alcances del Decreto Legislativo 276 y los beneficios que esta otorga".



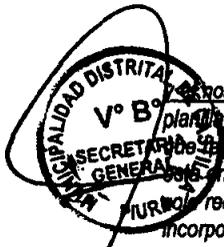
Que, en el mismo orden de ideas, la Gerencia en mención, sustenta su posición determinando: "Es verdad que actualmente la recurrente viene siendo considerado como Contratación Administrativa de Servicios esto en atención a la primera y cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1057; las mismas que prescriben Primera "Las referencias normativas a la contratación de servicios no personales se entienden realizadas a la contratación administrativa de servicios. Cuarta "Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma. Es por ello que en atención a lo regulado por el Decreto Legislativo 1057; esta entidad edil a fin de ecatar lo ordenado por la norma considero a los trabajadores que fueron repuestos judicialmente y los que se encontraban bajo la modalidad de Servicios No personales como Contratación Administrativa de Servicios (CAS) y así puedan gozar de los derechos y beneficios que brinda dicho régimen especial; no pudiendo dejar de lado la permanencia que les reconoce el artículo 1 de la Ley 2404. Que la recurrente fue contratada y repuesta bajo la modalidad de Servicios No Personales; a quien solo se le puede reconocer el derecho que le concede el artículo 1 de la Ley 24041; esto es el carácter permanente de su contratación, sin poder ser cesado o destituido solo por causa prevista en la ley previo proceso disciplinario correspondiente sin embargo se infiere de la solicitud del recurrente; que al solicitar suscribir contratos laborales por servicios personales con la debida inclusión en planilla; pretende, que sea considerado bajo los alcances del Decreto Legislativo 276; en atención de que se trata de un contrato laboral; sin embargo es de señalar que el mismo DECRETO LEGISLATIVO N° 276 es quien restringe el ingreso a dicho régimen ya que tal y como lo menciona el artículo 28 de su respectivo reglamento (Decreto Supremo 005-90-PCM) "El ingreso a la Administración Pública en la condición de Servidor de carrera o de servidor contratado para labores de Naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. Asimismo el artículo 15 del Decreto Legislativo 276 señala "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya estado desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos"; de lo expuesto se infiere que es la ley el que pone límites para el ingreso a la carrera administrativa; en estos casos un concurso público o una evaluación favorable y plaza vacante; debiéndose indicar también que existe otra restricción para el ingreso de personal a la carrera administrativa la misma que es dada por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016 en su artículo 8.1 "Prohibase el ingreso de personal en el sector público por servicios personales



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 228-2016-MDC.A.
CASTILLA, 26 de Abril de 2016



nombramiento(...)*. Por tanto el recurrente no puede suscribir contratos de naturaleza permanente incluyéndolo en planilla; porque eso significaría que deberá ser considerado dentro de los alcances del Decreto Legislativo 276; el mismo regula el ingreso a la carrera administrativa; no pudiendo ser considerado como tal; ya que no ingreso a laborar en una entidad edil en atención a un concurso público; así como no hubo una evaluación previa para su ingreso; debiendo reconocerse la permanencia de su contratación de Servicios no personales en atención a la Ley 24041 más no su incorporación dentro de la carrera administrativa";

Atendiendo a los fundamentos antes descritos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N°222-2016-MDC-GAJ, de fecha 08 de Abril de 2016, concluye: "Se debe declarar INFUNDADA la solicitud presentada por BLANCA MIRTHA NUÑEZ YOVERA por no poder ser considerado dentro de la carrera administrativa de conformidad con el literal d) del Artículo 12 del Decreto Legislativo 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su respectivo Reglamento; Artículo 28-Decreto Supremo 005-90-PCM; así como de lo señalado en el artículo 8 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016";



Que, según lo establecido en el Artículo 1º, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "no son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala, en su artículo 6: "la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";



Que, el Artículo 39º, de la ley citada, sobre Normas Municipales, determina que el alcalde, por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. En la misma línea, el Artículo 43º, determina que: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, según lo argumentado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recursos Humanos; con proveído de fecha 25 de Abril de 2016, la Gerencia Municipal autoriza la emisión del acto resolutorio correspondiente. Con las visas de los mismos; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADA, la solicitud presentada por la servidore BLANCA MIRTHA NUÑEZ YOVERA, por no poder ser considerado dentro de la carrera administrativa de conformidad con el literal d) del Artículo 12 del Decreto Legislativo 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su respectivo Reglamento; Artículo 28-Decreto Supremo 005-90-PCM; así como de lo señalado en el artículo 8 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016"; y por todos los fundamentos de hecho y derecho establecidos en la parte considerativa, de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; a la Sra. Blanca Mirtha Nuñez Yovera, domiciliada en Calle Lima 602, Distrito de Castilla-Piura.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE. CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE